Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones

►**B**

REGLAMENTO (CEE) Nr. 2075/92 DEL CONSEJO
de 30 de junio de 1992
por el que se establece la organización común de mercados en el sector del tabaco crudo

(DO L 215 de 30.7.1992, p. 70)

Modificado por:

		Diario Oficial		
		nº	página	fecha
►**M1**	Reglamento (CE) nº 3290/94 del Consejo de 22 de diciembre de 1994	L 349	105	31.12.1994
►**M2**	Reglamento (CE) nº 711/95 del Consejo de 27 de marzo de 1995	L 73	13	1.4.1995
►**M3**	Reglamento (CE) nº 415/96 del Consejo de 4 de marzo de 1996	L 59	3	8.3.1996
►**M4**	Reglamento (CE) nº 2444/96 del Consejo de 17 de diciembre de 1996	L 333	4	21.12.1996
►**M5**	Reglamento (CE) nº 2595/97 del Consejo de 18 de diciembre de 1997	L 351	11	23.12.1997
►**M6**	Reglamento (CE) nº 1636/98 del Consejo de 20 de julio de 1998	L 210	23	28.7.1998
►**M7**	Reglamento (CE) nº 660/1999 del Consejo de 22 de marzo de 1999	L 83	10	27.3.1999
►**M8**	Reglamento (CE) nº 1336/2000 del Consejo de 19 de junio de 2000	L 154	2	27.6.2000
►**M9**	Reglamento (CE) nº 546/2002 del Consejo de 25 de marzo de 2002	L 84	4	28.3.2002
►**M10**	Reglamento (CE) nº 806/2003 del Consejo de 14 de abril de 2003	L 122	1	16.5.2003

Modificado por:

►**A1**	Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia	C 241	21	29.8.1994
	(adaptada por Decisión 95/1/CE, Euratom, CECA del Consejo)	L 1	1	1.1.1995

Rectificado por:

►**C1** Rectificación, DO L 184 de 27.7.1993, p. 42 (2075/92)

▼B

REGLAMENTO (CEE) Nr. 2075/92 DEL CONSEJO

de 30 de junio de 1992

por el que se establece la organización común de mercados en el sector del tabaco crudo

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 42 y 43,

Vista la propuesta de la Comisión ([1]),

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ([2]),

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ([3]),

Considerando que el funcionamiento y el desarrollo del mercado común de los productos agrícolas tienen que ir acompañados del establecimiento de una política agrícola común que incluya, en particular, una organización común de mercados que pueda revestir diversas formas según los productos;

Considerando que la política agrícola común tiene como finalidad alcanzar los objetivos del artículo 39 del Tratado y, en particular, tratándose del sector del tabaco crudo, la estabilización de los mercados y la garantía de un nivel de vida equitativo para la población agraria interesada; que estos objetivos pueden lograrse mediante una adaptación de los recursos a las necesidades basada en una política de calidad;

Considerando que la situación actual del mercado del tabaco, caracterizada por la inadecuación de la oferta a la demanda, requiere una modificación importante del régimen comunitario que lo ha regulado hasta ahora, sin que los productores tradicionales dejen de cultivar tabaco; que esa modificación consiste en simplificar los mecanismos de gestión del mercado, asegurar el control de la producción para que ésta se adapte tanto a las necesidades del mercado como a las exigencias presupuestarias, y potenciar los medios de control para garantizar que los mecanismos de gestión alcancen plenamente los objetivos de la organización común de mercados;

Considerando que las diferentes variedades de tabaco pueden agruparse en función de la semejanza de sus técnicas de cultivo y de los costes de producción y de acuerdo con las denominaciones utilizadas en el comercio internacional;

Considerando que la situación de la competencia en el mercado del tabaco exige un apoyo en favor de los plantadores tradicionales de tabaco y que conviene basar este apoyo en un régimen de primas que permita dar salida a este producto en la Comunidad;

Considerando que la gestión eficaz del régimen de primas puede asegurarse mediante la celebración de contratos de cultivo entre los agricultores y las empresas de primera transformación, que garanticen a la vez una salida estable para los primeros y un abastecimiento regular para las segundas; que el pago al productor de una cantidad igual a la prima, efectuado por la empresa de transformación en el momento de la entrega del tabaco que sea objeto del contrato y que cumpla los requisitos cualitativos, contribuye a ayudar a los plantadores a la vez que facilita la gestión del régimen de primas;

Considerando que, para limitar la producción de tabaco comunitario y disuadir al mismo tiempo la producción de variedades cuya salida presente dificultades, conviene determinar un umbral de garantía global y máximo para la Comunidad y dividirlo anualmente en umbrales de garantía específicos por cada grupo de variedades;

([1]) DO nº C 295 de 14. 11. 1991, p. 10.
([2]) DO nº C 94 de 13. 4. 1992.
([3]) DO nº C 98 de 21. 4. 1992, p. 18.

▼B

Considerando que, para asegurar la observancia de los umbrales de garantía, es necesario establecer un régimen de cuotas de transformación durante un período limitado; que la distribución de éstas, con carácter transitorio, entre las empresas interesadas, dentro del límite de los umbrales de garantía fijados, deben efectuarla los Estados miembros aplicando las normas comunitarias establecidas a tal fin para garantizar una repartición equitativa en función de las cantidades transformadas en el pasado, sin tener en cuenta las producciones anormales que se hayan registrado; que se adoptarán las medidas necesarias que permitan distribuir posteriormente las cuotas entre los productores en condiciones satisfactorias; que los Estados miembros que dispongan de los datos necesarios podrán repartir las cuotas entre los productores sobre la base de los resultados obtenidos en el pasado;

Considerando que es indispensable que las empresas de primera transformación no celebren contratos de cultivo por cantidades superiores a las cuotas que se les hayan asignado; que, por lo tanto, es necesario limitar el reembolso del importe de la prima al máximo de la cantidad correspondiente a la cuota de transformación;

Considerando que conviene inicialmente limitar hasta 1997 la duración de los regímenes de primas y de control de la producción, para poder examinarlos de nuevo sobre la base de la experiencia adquirida con vistas a su eventual adaptación en un período posterior;

Considerando que la estabilización del mercado del tabaco y la mejora cualitativa de la producción pueden favorecerse con diferentes medidas de orientación de la producción; que, en concreto, una ayuda especial permitirá a las agrupaciones de productores contribuir a la mejora de la organización y orientación de la producción; que, además, podrá lograrse una mayor adaptación de la producción de tabaco a las exigencias comunitarias en materia de salud pública mediante un programa de investigación que se financiará a través de una retención de la prima; que, por último, teniendo en cuenta la importancia del cultivo de las variedades Mavra, Tsebelia, Forchheimer Havanna IIc y los híbridos de la variedad Geudertheimer en la economía de algunas regiones comunitarias, es necesario elaborar un programa de reconversión dirigido a los productores de esas variedades;

Considerando que la realización del mercado único implica el establecimiento de un régimen único de comercio exterior;

Considerando que puede renunciarse a las restricciones cuantitativas en las fronteras exteriores de la Comunidad; que, no obstante, para que el mercado comunitario no se quede, en situaciones excepcionales, sin defensas contra las perturbaciones que puedan derivarse de ello, conviene hacer posible que la Comunidad tome rápidamente todas las medidas necesarias;

Considerando, además, que circunstancias imprevistas del mercado pueden hacer necesaria la adopción de medidas excepcionales de sostenimiento de éste, que deberán ser decididas por la Comisión;

Considerando que la realización del mercado único se vería comprometida por la concesión de determinadas ayudas; que conviene, pues, que se apliquen al sector del tabaco las disposiciones del Tratado que permiten evaluar las ayudas concedidas por los Estados miembros y prohibir las que son incompatibles con el mercado común;

Considerando que procede establecer la responsabilidad financiera de la Comunidad respecto a los gastos que tengan los Estados miembros al cumplir las obligaciones que se derivan del presente Reglamento, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 729/70 del Consejo, de 21 de abril de 1970, sobre la financiación de la política agrícola común [1];

Considerando que, en vista de la experiencia adquirida, resulta indispensable potenciar los controles en el sector del tabaco; que, en su

[1] DO nº L 94 de 28. 4. 1970, p. 13. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2048/88 (DO nº L 185 de 15. 7. 1988, p. 1).

▼B

caso, para hacer frente a las exigencias específicas de este mercado, podrían atribuirse determinados poderes de control a una agencia de control autónoma;

Considerando que la organización común de mercados del tabaco debe tener en cuenta, paralelamente y de manera apropiada, los objetivos de los artículos 39 y 110 del Tratado;

Considerando que la transición del régimen instituido por el Reglamento (CEE) nº 727/70 del Consejo, de 21 de abril de 1970, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del tabaco crudo [1], al régimen que se contempla en el presente Reglamento debe efectuarse en las mejores condiciones; que para ello tal vez sean necesarias medidas transitorias; que conviene, además, que el nuevo régimen sólo sea plenamente aplicable a partir de la cosecha de 1993,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La organización común de mercados en el sector del tabaco crudo implica normas acerca de:

— un régimen de primas;

— medidas de orientación y control de la producción;

— un régimen comercial con terceros países.

Dicha organización regulará el tabaco crudo o sin elaborar y los desperdicios de tabaco del código NC 2401.

Artículo 2

Las variedades de tabaco crudo se clasificarán en los grupos siguientes:

a) Tabaco curado al aire caliente («flue cured»):

Tabaco curado en hornos en los que la circulación del aire, la temperatura y el grado higrométrico están controlados.

b) Tabaco rubio curado al aire («light air cured»):

Tabaco curado al aire, a cubierto, que no se deja fermentar.

c) Tabaco negro curado al aire («dark air cured»):

Tabaco curado al aire, a cubierto, pero que se deja fermentar naturalmente antes de su comercialización.

d) Tabaco curado al sol («sun cured»).

e) Tabaco curado al fuego («fire cured»).

f) Basmas (tabaco curado al sol).

g) Katerini (tabaco curado al sol).

h) Kaba Koulak clásico y las variedades similares (tabaco curado al sol).

En el Anexo figuran las variedades de cada grupo.

TÍTULO I

Régimen de primas

Artículo 3

▼M6

1. Se establece un régimen de primas de importe único a partir de la cosecha de 1999, para variedades de tabaco de cada uno de los diferentes grupos.

[1] DO nº L 94 de 28. 4. 1970, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1329/90 (DO nº L 132 de 14. 5. 1990, p. 25).

▼M7

2. No obstante, para el tabaco curado al aire caliente («flue-cured»), et tabaco rubio curado al aire («light air-cured») y el tabaco negro curado al aire («dark air-cured») cultivados en Bélgica, Alemania, Francia y Austria, se concederá un importe suplementario igual al 65 % de la diferencia entre la prima aplicable a la cosecha de 1998 y la prima aplicable a la cosecha de 1992 para esos tabacos.

▼B

3. Las primas tienen por objeto contribuir a incrementar los ingresos de los productores cuya producción se ajuste a las necesidades del mercado y a permitir la comercialización del tabaco producido en la Comunidad.

Artículo 4

1. Con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado, el Consejo fijará para cada cosecha el importe de la prima y los importes suplementarios teniendo en cuenta, en particular, las posibilidades de comercialización anteriores y previsibles de los diferentes tipos de tabaco, en condiciones de competencia normales, tanto en el mercado comunitario como en el mundial.

2. El importe de la prima se fijará:

a) por kilogramo de tabaco en hoja que no haya experimentado las operaciones de primera transformación y acondicionamiento;

b) para cada uno de los grupos de tabaco crudo.

▼M6

Artículo 4 bis

1. La prima estará compuesta de una parte fija, una parte variable y una ayuda específica.

2. La parte variable de la prima representará entre el 30 y 45 % del total de la prima y se implantará de forma progresiva hasta la cosecha del año 2001. Esta parte variable podrá adaptarse dentro de los márgenes indicados según los grupos de variedades y los Estados miembros.

3. La parte fija de la prima se pagará, bien a la agrupación de productores, que la redistribuirá a cada miembro de la agrupación, bien a cada productor individual no afiliado a una agrupación.

4. La parte variable de la prima se abonará a la agrupación de productores, que la distribuirá a cada miembro de la agrupación en función del precio de compra pagado por la empresa de primera transformación para la adquisición de su produción individual.

5. Se concederá a la agrupación de productores una ayuda específica que no podrá rebasar el 2 % del total de la prima.

▼B

Artículo 5

La concesión de la prima estará supeditada a las condiciones siguientes:

a) procedencia de cada variedad de tabaco de una zona de producción determinada;

b) cumplimiento de los requisitos cualitativos;

c) entrega del tabaco en hoja a la empresa de primera transformación por parte del productor en virtud de un contrato de cultivo.

▼M6

Artículo 6

1. El contrato de cultivo se celebrará entre una empresa de primera transformación de tabaco, por una parte, y una agrupación de productores o un productor individual no afiliado a una agrupación, por otra.

▼M6

2. A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

— «productores»: los productores individuales afiliados o no a una agrupación y las agrupaciones de productores que entreguen su producción de tabaco crudo a una empresa de primera transformación en el marco de un contrato de cultivo,

— «empresa de primera transformación»: cualquier persona física o jurídica autorizada, que lleve a cabo la primera transformación del tabaco y que explote, en su propio nombre y por su cuenta, uno o más establecimientos de primera transformación de tabaco crudo que poseen las instalaciones y equipos apropiados al efecto,

— «primera transformación de tabaco»: la transformación del tabaco crudo, entregao por un productor, en un producto estable, almacenado y embalado en fardos o paquetes homogéneos cuya calidad corresponda a las exigencias de los usuarios finales (manufacturas).

3. El contrato de cultivo supondrá como mínimo:

— el compromiso, por parte de la empresa de primera transformación, de abonar al productor el precio de compra por grado cualitativo,

— el compromiso, por parte del productor, de entregar a la empresa de transformación el tabaco crudo que cumpla las exigencias de calidad previstas en el contrato.

4. Previa presentación de la prueba de entrega del tabaco y del pago del importe contemplado en el primer guión del apartado 3, el organismo competente del Estado miembro abonará:

— el importe de la parte fija de la prima a la agrupación de productores o a los productores individuales que no sean miembros de agrupaciones,

— el importe de la parte variable de la prima y la ayuda específica a la agrupaación de productores.

No obstante, con carácter transitorio y durante un período no superior a dos cosechas, la prima podrá ser abonada por el intermediario de la empresa de primera transformación.

▼M9

5. Si sus estructuras lo justifican, los Estados miembros podrán aplicar a las agrupaciones de productores que lo deseen un sistema de subasta de contratos de un grupo de variedades contemplados en el apartado 1 y celebrados antes de la fecha de inicio de la entrega del tabaco.

▼M6

Artículo 7

Las normas de desarrollo del presente título se aprobarán con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 23.

Dichas normas incluirán, en particular:

— la delimitación de las zonas de producción de cada variedad,

— los requisitos cualitativos del tabaco entregado,

— los datos complementarios del contrato de cultivo y la fecha límite para su celebración,

— la posible obligación de que los productores constituyan una garantía y las condiciones de constitución y devolución de esa garantía, en caso de que se soliciten anticipos,

— la determincación de la parte variable de la prima,

— las condiciones específicas de consesión de la prima cuando el contrato de cultivo se celebre con una agrupación de productores,

— la medidas que deban adoptarse en caso de que el productor o la empresa de primera transformación incumplan sus obligaciones reglamentarias,

— la aplicación del sistema de licitación a los contratos de cultivo, incluida la posibilidad de que el primer comprador cubra las posibles ofertas.

▼B

TÍTULO II

Régimen de control de la producción

▼M6

Artículo 8

Se fija un umbral de garantía global y máximo para la Comunidad de 350 600 toneladas de tabaco crudo en hoja por cosecha.

Dentro del límite de dicho umbral, el Consejo fijará para tres cosechas consecutivas, de conformidad con el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado, umbrales de garantía específicos para cada grupo de variedades.

Artículo 9

1. Con objeto de garantizar la observancia de los umbrales de garantía, se establecerá un régimen de cuotas de producción.

2. De conformidad con el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado, el Consejo repartirá, para tres cosechas consecutivas, las cantidades disponibles de cada grupo de variedades entre los Estados miembros productores.

3. En función de las cantidades fijadas en virtud de lo dispuesto en el apartado 2 y sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 4 y 5, los Estados miembros distribuirán las cuotas de producción entre los productores individuales no afiliados a agrupaciones, y entre las agrupaciones de productores, proporcionalmente al promedio de las cantidades entregadas para transformación de cada productor individual durante los tres años anteriores al de la última cosecha, repartidas por grupos de variedades.

4. ►M8 Antes de la fecha límite prevista para la celebración de los contratos de cultivo, los Estados miembros podrán ser autorizados para transferir cantidades del umbral de garantía de un grupo de variedades a otro. ◄

Salvo lo dispuesto en el párrafo tercero, la reducción de una toneladas de la cantidad del umbral de un grupo de variedades dará lugar a un aumento de una tonelada, como máximo, del otro grupo de variedades.

La transferencia de las cantidades del umbral de garantía de un grupo de variedades a otro no podrá dar lugar a un gasto suplementario a cargo del FEOGA.

La definición de las cantidades contempladas en el párrafo primero se aprobará de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 23.

▼M9

5. Los Estados miembros productores podrán crear una reserva nacional de cuotas cuyas modalidades de funcionamiento serán aprobadas con arreglo al procedimiento contemplado en el artículo 23.

▼M6

Artículo 10

1. No podrá concederse prima alguna por cantidades superiores a la cuota del productor.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, un productor determinado podrá entregar, para cada grupo de variedades, su producción excedentaria dentro del límite máximo del 10 % de su cuota; este excedente podrá optar a la prima concedida por la consecha siguiente siempre que, durante dicha cosecha, el interesado lleve a cabo una reducción de su producción de manera que se respeten las cuotas acumuladas para las dos cosechas en cuestión.

3. Los Estados miembros deberán disponer de los datos exactos sobre la producción de todos los productores individuales con el fin de que, en su caso, puedan asignarse a estos últimos las cuotas de produción.

▼M6

4. En cada Estado miembro productor, los productores individuales podrán cederse las cuotas de producción entre sí.

Artículo 11

Las normas de desarrollo del presente título se aprobarán con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 23.

TÍTULO III

Medidas de orientación de la producción

Artículo 12

La ayuda específica mencionada en el artículo 4 bis se abonará a la agrupación de productores con el fin de mejorar el respeto del medio ambiente, favorecer la calidad de la producción y mejorar su gestión y con objeto de garantizar el cumplimiento de la normativa comunitaria dentro de la agrupación.

▼M9

Artículo 13

1. Se crea un Fondo Comunitario del Tabaco (denominado en lo sucesivo fondo) financiado mediante una retención igual a:

— un 2 % de la prima para la cosecha de 2002,

— un 3 % de la prima para la cosecha de 2003.

La Comisión presentará, antes del 31 de diciembre de 2003, un informe sobre la utilización de los créditos del Fondo que podría ir acompañado, en su caso, de una propuesta en la que se podrá incluir, para la campaña de 2004 el aumento del porcentaje de la retención de hasta el 5 %.

2. El Fondo financiará acciones en los ámbitos siguientes:

a) la mejora de los conocimientos del público sobre los efectos nocivos del consumo de tabaco, bajo cualquiera de sus formas, en particular mediante la información y la educación, el apoyo a la recopilación de datos para determinar las tendencias del consumo de tabaco y la elaboración de estudios epidemiológicos relativos al tabaquismo a escala comunitaria, estudio sobre la prevención del tabaquismo;

b) en el ámbito del programa contemplado en el apartado 1 del artículo 14, acciones específicas de reconversión de los productores de tabaco crudo hacia otros cultivos u otras actividades económicas creadoras de empleos así como estudios sobre las posibilidades de reconversión de los productores de tabaco crudo hacia otros cultivos o actividades.

▼M6

Artículo 14

1. Con el fin de facilitar la reconversión de los productores que decidan de forma individual y voluntaria abandonar el sector, se establecerá un programa de readquisición de cuotas con una reducción correspondiente de los umbrales de garantía contemplados en el artículo 8.

2. En el marco de las políticas estructurales comunitarias, podrán establecerse programas estructurales de desarrollo rural con el fin de contribuir a la reconversión hacia otras actividades de regiones cultivadoras de tabaco que se encuentren en dificultades.

Artículo 14 bis

Las normas de desarrollo del presente título se aprobarán con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 23. Dichas normas incluirán, en particular, normas relativas a:

— la fijación del nivel de la ayuda específica,

▼**M6**

— la definición de la agrupación de productores que podrá acogerse a la ayuda específica,

— las condiciones de reconocimiento de la agrupación,

— la utilización de la ayuda específica, en particular por lo que se refiere a la asignación adecuada de los recursos entre los objetivos establecidos en el apartado 1 del artículo 12,

— la fijación del nivel del precio de readquisición de las cuotas, que no deberá favorecer un abandono del sector por parte de un número excesivo de productores,

— la delimitación, basada en una propuesta del Estado miembro, de las zonas de producción sensibles y/o de los grupos de variedades de alta calidad que deberán eximirse del programa de readquisición de cuotas, el cual no podrá referirse a más del 25 % del umbral de garantía de cada Estado miembro,

— la definición de un período que no podrá superar los cuatro meses entre la intención del productor individual de vender su cuota y la readquisición efectiva; durante dicho período el Estado miembro dará a conocer la intención de vender de forma que los demás productores puedan comprar la cuota antes de que sea readquirida efectivamente.

▼**M1**

TÍTULO IV

Régimen de intercambios con terceros países

Artículo 15

Salvo que en el presente Reglamento se dispusiere lo contrario, se aplicarán los tipos de los derechos del arancel aduanero común a los productos a que se refiere el artículo 1.

Artículo 16

1. Las normas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada y las normas especiales para su aplicación, se aplicarán a la clasificación de los productos regulados por el presente Reglamento.

2. Salvo disposición en contrario del presente Reglamento o adoptada en virtud de una de las disposiciones del mismo, quedarán prohibidas en los intercambios con terceros países:

a) la recaudación de cualquier impuesto de efecto equivalente a un derecho de aduana,

b) la aplicación de cualquier restricción cuantitativa o medida de efecto equivalente.

Artículo 16 bis

1. Si, debido a las importaciones o las exportaciones, el mercado comunitario de uno o más productos contemplados en el artículo 1 sufriere o estuviere amenazado con sufrir pertubaciones graves que pudieran poner en peligro los objetivos del artículo 39 del Tratado, podrán aplicarse las medidas adecuadas a los intercambios comerciales con terceros países hasta que desaparezca la perturbación o amenaza de la misma.

El Consejo, pronunciándose a propuesta de la Comisión, según el procedimiento de voto previsto en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado, adoptará las normas generales de aplicación del presente apartado y decidirá aquellos casos y límites en los que los Estados miembros puedan tomar medidas cautelares.

2. Si se produjere la situación a que se refiere el apartado 1, la Comisión, a instancia de un Estado miembro o por propia iniciativa, decidirá las medidas necesarias, que se comunicará na los Estados miembros y que serán de inmediata aplicación. En caso de que un Estado miembro presentare una petición a la Comisión, ésta deberá tomar una decisión al respecto dentro de los tres días laborables siguientes a la recepción de la solicitud.

▼M1

3. Los Estados miembros podrán someter a la consideración del Consejo la medida dictada por la Comisión dentro del plazo de tres días laborables siguientes al de su comunicación. El Consejo se reunirá sin demora y podrá, por mayoría cualificada, modificar o anular la medida de que se trate.

4. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán respetando las obligaciones que se desprendan de los acuerdos celebrados de conformidad con el apartado 2 del artículo 228 del Tratado.

▼M6

TÍTULO V

Medidas de control

Artículo 17

1. Los Estados miembros adoptarán todas las medidas necesarias para controlar y garantizar el cumplimiento de las disposiciones comunitarias en el sector del tabaco crudo.

2. Los Estados miembros establecerán un sistema de autorización de las empresas de primera transformación que estén autorizadas para firmar contratos de cultivo.

3. Un Estado miembro retirará la autorización concedida a la empresa de transformación en caso de que ésta, deliberadamente o por negligencia grave, no cumpla las disposiciones comunitarias en el sector del tabaco crudo.

4. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que los organismos de control puedan controlar el cumplimiento de las disposiciones comunitarias y, en particular:

— tengan acceso a las instalaciones de producción y de transformación,

— puedan consultar los datos de contabilidad, las existencias de las empresas de primera transformación u otros documentos pertinentes para la realización de los controles, así como obtener copias o extractos,

— puedan obtener cualquier información pertinente, especialmente con el fin de comprobar que el tabaco entregado ha sido efectivamente transformado,

— dispongan de datos exactos relativos al volumen y al precio de compra de la producción de todos los productores individuales,

— controlen la calidad del tabaco y el pago, por parte de la empresa de transformación, de un precio de compra al productor individual,

— controlen cada año las superficies plantadas por productores individuales.

5. Las normas de desarrollo del presente título se aprobarán con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23.

TÍTULO VI

Disposiciones generales y transitorias

▼B

Artículo 18

Salvo disposición en contrario del presente Reglamento, los artículos 92, 93 y 94 del Tratado serán aplicables a la producción y al comercio de los productos mencionados en el artículo 1.

Artículo 19

Los gastos que se produzcan en virtud del Título III se considerarán gastos de conformidad con el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 729/70.

▼M6

Artículo 20

Con el fin de hacer frente a circunstancias imprevistas del mercado, podrán aprobarse medidas excepcionales de apoyo al mercado, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 23. Dichas medidas sólo podrán aprobarse en los casos estrictamente necesarios y durante el período de tiempo imprescindible para el sostenimiento del mercado.

▼B

Artículo 21

Los Estados miembros y la Comisión se comunicarán los datos necesarios para la aplicación del presente Reglamento. Las modalidades de la comunicación y de la difusión se establecerán de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 23.

Artículo 22

Se crea un Comité de gestión del tabaco, en lo sucesivo denominado «Comité», compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por un representante de la Comisión.

▼M10

Artículo 23

1. La Comisión estará asistida por el Comité de gestión del tabaco.

2. En los casos en que se haga referencia al presente artículo, serán de aplicación los artículos 4 y 7 de la Decisión 1999/468/CE ([1]).

El plazo contemplado en el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en un mes.

3. El Comité aprobará su reglamento interno.

▼B

Artículo 24

El Comité podrá examinar cualquier otra cuestión planteada por su presidente, bien a iniciativa de éste o a instancia del representante de un Estado miembro.

Artículo 25

El presente Reglamento deberá aplicarse de tal modo que se tengan en cuenta, paralelamente y de manera adecuada, los objetivos establecidos en los artículos 39 y 110 del Tratado.

▼M6

Artículo 26

Antes del 1 de abril de 2002, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre el funcionamiento de la organización común de mercados en el sector del tabaco crudo.

▼B

Artículo 27

En caso de que, para facilitar el paso del régimen establecido por el Reglamento (CEE) nº 727/70 al del presente Reglamento, se necesitasen medidas transitorias, éstas se adoptarán de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 23.

▼M6

En caso de que, para facilitar la aplicación de las modificaciones del presente Reglamento introducidas por el Reglamento (CE) nº 1636/98 ([2]), fueran precisas medidas transitorias, éstas se aprobarán con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 23.

([1]) DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.
([2]) DO L 210 de 28. 7. 1998, p. 23.

▼B

Artículo 28

El Reglamento (CEE) nº 727/70 queda derogado con efectos a partir de la cosecha de 1993.

Artículo 29

El presente Reglamento será aplicable a partir de la cosecha de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

▼B

ANEXO

CLASIFICACIÓN DE LAS VARIEDADES DE TABACO POR GRUPO

I. TABACO CURADO AL AIRE CALIENTE

Virginia

Virginia D y sus híbridos

Bright

II. TABACO RUBIO CURADO AL AIRE

Burley

Badischer Burley y sus híbridos

Maryland

III. TABACO NEGRO CURADO AL AIRE

Badischer Geudertheimer, Pereg, Korso

Paraguay y sus híbridos

Dragon vert y sus híbridos

Philippin

Petit Grammont (Flobecq)

Semois

Appelterre

Nijkerk

Misionero y sus híbridos

Río Grande y sus híbridos

Forchheimer Havanna IIc

Nostrano del Brenta

Resistente 142

Gojano

Híbridos de Geudertheimer

Beneventano

Brasile Selvaggio y variedades similares

Burley fermentado

Havana

IV. TABACO CURADO AL FUEGO

Kentucky y sus híbridos

Moro di Cori

Salento

V. TABACO CURADO AL SOL

Xanti-Yakà

Perustitza

Samsun

Erzegovina y variedades similares

Myrodata Smyrno, trapezous y Phi I

Kaba Koulak no clásico

Tsebelia

Mavra

▼B

VI. Basmas

VII. Katerini y variedades similares

VIII. Kaba Koulak clásico

Elassona

Myrodata Agrinion

Zichnomyrodata